



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00705 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora, remitido vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022, contra el auto fechado 16 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente causa.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, libró mandamiento de pago en contra de **ANGELMIRO PABÓN GARZÓN**, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por el Capital incorporado en el Pagaré No. **2343083**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, esta Judicatura negó librar mandamiento de los intereses remuneratorios solicitados, por cuanto de la literalidad del Pagaré aportado como base de las pretensiones, se extracta que la fecha de creación es la misma fecha de vencimiento y por tanto se colige que no se estableció plazo alguno para la generación de los citados intereses.

Los argumentos de la recurrente giran en torno a que el Pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones, en los numerales 7 y 8 de la cláusula séptima, la cual establece:

" 7)El espacio en blanco destinado a la "Fecha de Vencimiento" será llenado con la fecha de diligenciamiento del pagaré". (La cual es diferente a la fecha de otorgamiento del crédito). "8) El espacio correspondiente a la "Ciudad y Fecha de Otorgamiento" del pagaré, se deberá diligenciar con aquella a la que correspondan a la fecha de firma del título o a la de diligenciamiento del mismos". (Como se puede evidenciar se puede registrar en cuanto a fechas la del otorgamiento o la del diligenciamiento, para el caso se usó la del diligenciamiento)

Indicó que las fechas de creación y vencimiento en el pagaré son las mismas, sin eximir las fechas en las cuales se hace exigible la obligación por incurrir en mora, por lo que en la pretensión tercera se solicita el pago de la suma de COP\$1.634.406 por concepto de intereses plazos por las cuotas vencidas y no pagadas previo a la presentación de la demanda, por lo que solicita el reconocimiento de dicho valor.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso, revisando nuevamente los requisitos de los títulos valores.

Al respecto, el Código de Comercio señala en los artículos 621 y 709, lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

Bajo dicho entendimiento, resulta pertinente señalar que el artículo 619 del Código de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora.

Respecto de la literalidad, Jose Muci Abraham², señala que "La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra³ revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela".

En cuanto a la autonomía, Bernardo Trujillo Calle⁴, explica que ella puede ser activa o pasiva, y en cuanto a esta última manifiesta que "La autonomía pasiva que emerge de las obligaciones propias, independientes, **individualizadas** de quienes firman y nada más, tiene su apoyo en varios textos como el artículo 627 cuando dice: Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente.(...)"

Por otra parte, el artículo 626 del Estatuto Mercantil, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

De la revisión del Pagaré objeto de la presente causa, el despacho advierte que en el se establecieron las siguientes fechas de creación y vencimiento:

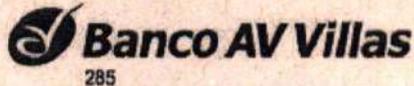
² Estudios de Derecho Cambiario, Ediciones Schnell, 1984, Pág.460

³ Por remisión del artículo 711 del C.Co se aplican al Pagaré las reglas de la letra de cambio

⁴ De los Títulos Valores, Tomo I, Leyer, Decima Edición, Pág. 56



RECOMENDADA



285

Encabezamiento

(1) Pagaré a la orden No.: 2343083

(2) Deudor (es): PABON GARZON ANGELMIRO C.C. 17.342.330

(3) Ciudad: VILLAVICENCIO

(4) Valor por Capital: Dieciocho Millones Ciento Veintidos Mil Novecientos Cuarenta Y Cinco Pesos Moneda Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios: Un Millon Seiscientos Treinta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Moneda Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora: Ciento Dos Mil Trescientos Dieciséis Pesos Moneda Corriente*****

(7) Fecha de vencimiento: 21/06/2021

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento: VILLAVICENCIO 21/06/2021

Yo(nosotros) el(los) Deudor(es) relacionado(s) en el numeral (2) del Encabezamiento, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s) manifiesto(amos); **Primero:** Que adeudo(amos) y pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del Banco Comercial AV VILLAS (en adelante el Banco) o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (3) del Encabezamiento o en las que autorice el Banco, la suma señalada en el numeral (4) del encabezamiento; así mismo, adeudo(amos) y pagaré(mos), las sumas señaladas en los numerales (5) y (6) del Encabezamiento. Las sumas adeudadas las pagaré(mos) el día indicado en el numeral (7) del Encabezamiento. **Segundo:** Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título pagare(mos) incondicional y solidariamente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto siendo de mi(nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. Declaro(amos) que he(mos) sido informado(s) por el Banco sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, que las acepto(amos) y que conozco(conocemos) los medios a través de los cuales puedo(podemos) consultar tales políticas así como las modificaciones. **Parágrafo:** Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen.

En cuanto a los numerales siete y ocho de la cláusula séptima del Pagaré No. 2343083, visible a folio 6 del 03 demanda, se estableció contrario a lo que indicó la recurrente lo siguiente:

pagaré. (7) El espacio en blanco destinado a la "Fecha de vencimiento" será llenado con la fecha del diligenciamiento del pagaré. (8) El espacio correspondiente a "la ciudad y fecha de otorgamiento" del pagaré, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que el Banco ha otorgado el crédito. El Banco podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la que corresponda a la fecha de firma del título o la del diligenciamiento del mismo. **Octavo:** Los espacios en blanco de

Conforme a lo anterior, es claro que en el Pagaré No. 2343083, son diferentes la fecha de vencimiento y la de otorgamiento, y corresponde a la fecha de exigibilidad y



creación del título valor, las cuales conforme al clausulado anterior, ocurren en dos momentos diferentes.

Ahora bien, al revisar la literalidad del Pagaré No. 23430383 se advierte que la fecha de creación y exigibilidad del título valor es la misma, por lo que no pueden causarse intereses remuneratorios sobre cuotas vencidas que no constan expresamente en el instrumento negociable, más aun cuando no existe un plazo, dado que coincidente las fechas de creación y vencimiento.

En ese sentido, el Despacho en aplicación del artículo 430 del CGP, libró mandamiento de pago por la suma dineraria que consideró legal y procedente conforme a la literalidad del título valor aportado, dado que sería ilegal librar mandamiento de pago por unos *intereses remuneratorios cuya exigibilidad y causación no se desprende del Pagaré aportado*, contrariando el mandato del artículo 626 del Código de Comercio, que prevé que el suscriptor de un título queda obligado conforme al "**tenor literal del mismo**".

Conforme a lo anterior, este despacho no repondrá la decisión recurrida.

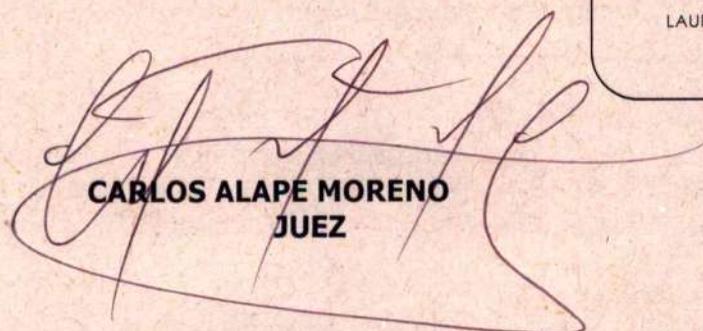
En cuanto al recurso de alzada, el numeral 4 del artículo 321 del CGP señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo que se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del CGP

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

- Primero.** **NO REPONER** el auto proferido el 16 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.
- Segundo.** En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.
- Tercero.** Remítanse copia del expediente digital ante el superior, y déjense las constancias del caso. No hay lugar al pago de expensas por cuanto el expediente se conformó haciendo uso de las tecnologías de la información en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00864 00

CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI, a través de apoderado judicial, demandó a **HECTOR AGUDELO RIOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **HECTOR AGUDELO RIOS**, y a favor de **CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **HECTOR AGUDELO RIOS**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 3 de mayo de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 06 C1, la cual se tiene por surtida el 5 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Certificación de Deuda suscrita por el Representante Legal de la Propiedad Horizontal, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

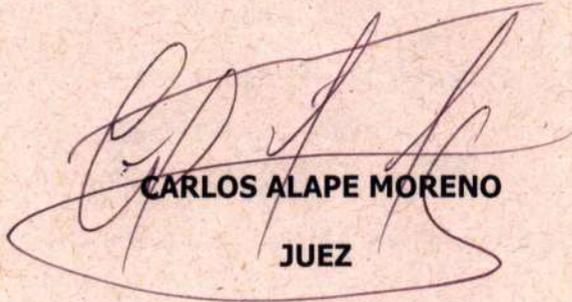
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HECTOR AGUDELO RIOS**, y a favor de **CONDominio RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$480.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00885 00

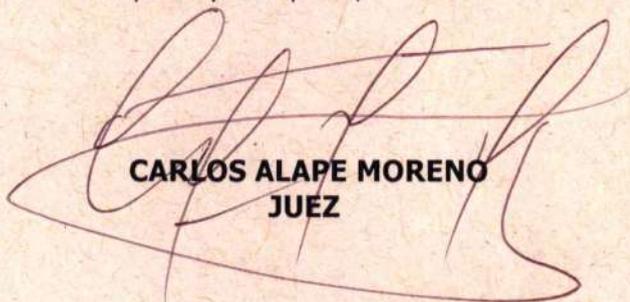
Surtida la notificación personal de los ejecutados el 25 de mayo de 2022, conforme obra a folio 19 del C1, se tiene por surtida el 27 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022)

Obra a folios 22 a 24 la contestación de la demanda, por parte de los ejecutados LIFÁN ANTONIO NIETO BOHÓRQUEZ y PAULA ANDREA NIETO LOZANO, radicada a la dirección electrónica de esta judicatura el 8 de junio de 2022, por lo que se tiene por contestada dentro de la oportunidad procesal.

Conforme a lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00947 00

Obra a folios 23 a 24 del C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 5 de julio de 2023, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, suscrito por el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS (CEDENTE) y por CITI SUMMA SAS (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a favor de **CITI SUMMA SAS**, identificada con NIT 901.288.453-8.

SEGUNDO: TENER a **CITI SUMMA SAS**, identificada con NIT 901.288.453-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, se requiere a la cesionaria para que designe apoderado judicial o ratifique la última designación efectuada por la Cedente.

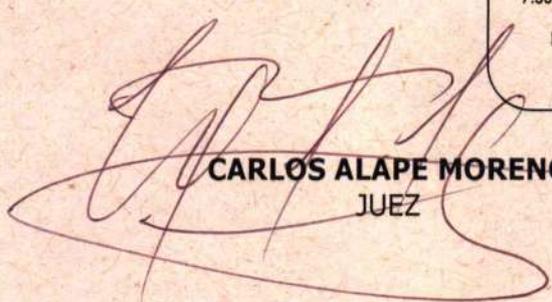
Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023- Hora
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00947 00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **ROSA ALCIRA PARDO PIZA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ROSA ALCIRA PARDO PIZA**, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **ROSA ALCIRA PARDO PIZA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 2 de abril de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 09C1, la cual se tiene por surtida el 5 de abril de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de ROSA ALCIRA PARDO PIZA, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

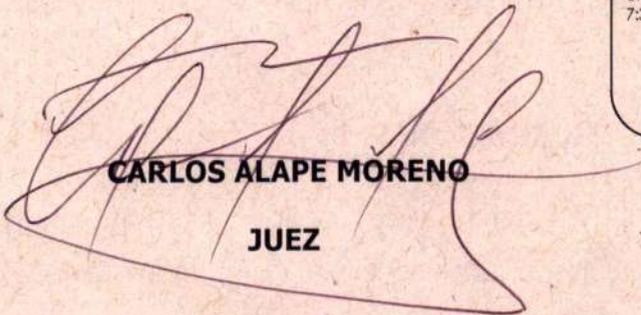
SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Visible a folio 21, se tiene por presentada en debida forma la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.

Conforme al poder allegado, se tiene al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00977 00

En atención a los memoriales visibles a folios 24 a 27 del expediente digital, se tiene que la Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE** informó al despacho que recibió a satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)**, el día 21 de agosto de 2022, en calidad de fiador, la suma de COP \$31.761.834, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra de la demandada **CARMEN AMELIA TARAZONA GOMEZ**, identificada con CC No. 60.369.208, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de COP \$31.761.834, realizada el 21 de agosto de 2022, por éste a favor de BANCO DE OCCIDENTE, con cargo a las obligaciones que se ejecutan contra CARMEN AMELIA TARAZONA GOMEZ, identificada con CC No. 60.369.208, en el Pagaré No.7100005930-0.

Segundo. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.

Tercero. La presente decisión, así como la subrogación parcial, se debe notificar personalmente a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

El abogado HENRY MAURICIO VIDAL, actúa como apoderado judicial de la demandante subrogatoria.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00977 00

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami al digitar en el subnumeral 2 del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2022, al citar como valor de los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas de capital la suma de \$2.896.822, siendo lo correcto la suma de \$2.896.824, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

En cuanto a la petición de corregir la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios del capital insoluto y acelerado, se niega dado que conforme obra a folio 01 del expediente digital, el acta de reparto señala como fecha de radicación de la demanda el 13 de octubre de 2021.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

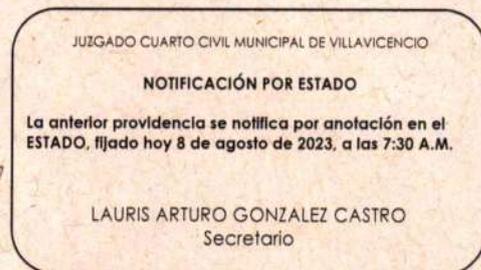
DISPONE:

Primero. CORREGIR el subnumeral 2 del numeral 1 del auto fechado 10 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que el valor correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas de capital, es de **\$2.896.824**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01009 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **YENNY CAROLINA ROMERO LUNA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **YENNY CAROLINA ROMERO LUNA**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **YENNY CAROLINA ROMERO LUNA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 22 de octubre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 13C1, la cual se tiene por surtida el 25 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **YENNY CAROLINA ROMERO LUNA**, y a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$450.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01046 00

C2

Visible a folio 04 del C2, la petición relacionada con el secuestro, esta se niega por cuanto no ha acreditado la inscripción del embargo.

En ese orden de ideas, no existen medidas cautelares pendientes de practicar.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01046 00

Visibles a folios 5-7 del C1, los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación del ejecutado, por cuanto en la citación para notificación personal alude a una fecha de expedición de un mandamiento de pago que no corresponde al del presente asunto, y allega copia cotejada del aviso del artículo 291 del CGP (aunque por error alude al 290) con fecha anterior al de la fecha de la fecha de emisión de la guía.

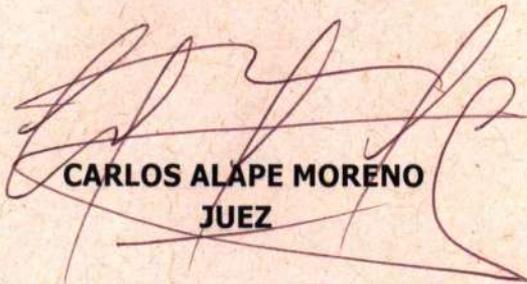
En cuanto a la citación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el aviso hace alusión a un mandamiento de pago y proceso que difiere al de la referencia, y no se aportó copia cotejada de la providencia a notificar, así como de la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 25 de marzo de 2022 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.





Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01047 00

DEPARTAMENTO DEL META, a través de apoderado judicial, demandó a **LEONOR MARCELA CAÑAS ZAPATA** y **ALEJANDRA BALLEEN CAÑAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 25 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **LEONOR MARCELA CAÑAS ZAPATA** y **ALEJANDRA BALLEEN CAÑAS**, y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LEONOR MARCELA CAÑAS ZAPATA** y **ALEJANDRA BALLEEN CAÑAS**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 14 de octubre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 07C1, la cual se tiene por surtida el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



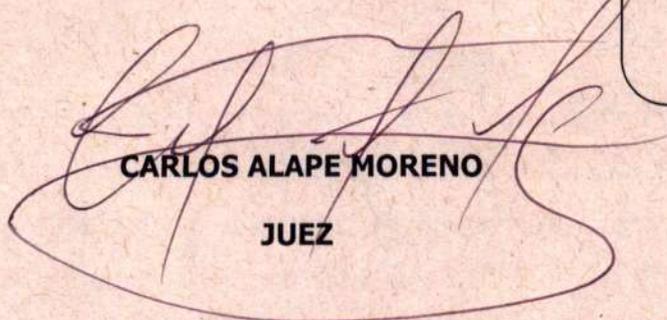
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **LEONOR MARCELA CAÑAS ZAPATA** y **ALEJANDRA BALLEEN CAÑAS**, y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00011 00

CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, obrando en nombre propio, demandó a **ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 8 de abril de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA**, y a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA** mediante notificación a la dirección física entregada el 10 de octubre de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería habilitada visible a folio 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 11 de octubre de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA**, y a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

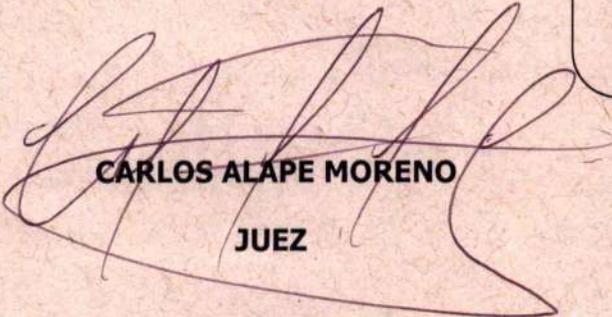
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00081 00

BANCO GNB SUDAMERIS S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **NESTOR ULISES QUEVEDO CESPEDES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de mayo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **NESTOR ULISES QUEVEDO CESPEDES**, y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **NESTOR ULISES QUEVEDO CESPEDES**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 9 de mayo de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 09C1, la cual se tiene por surtida el 11 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NESTOR ULISES QUEVEDO CESPEDES**, y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

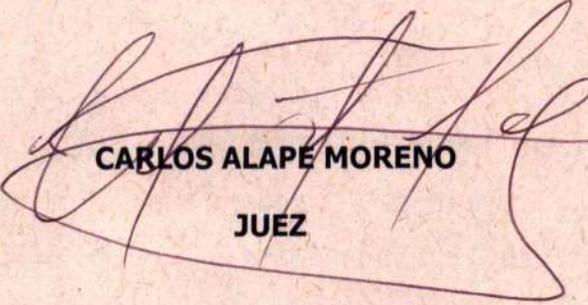
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Verbal- Reivindicatorio. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 0093 00**

Se **ADMITE** la anterior subsanación de la demanda verbal declarativa, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **MARIA DEL CARMEN TORRES PEREZ**, identificada con la C.C. No. 27.915.520 contra **JAIRO PEREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 19.203.766.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso verbal que prevé el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se niega la medida de inscripción de la demanda por ser improcedente en los procesos reivindicatorios dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 590 del CGP².

En cuanto a la medida preventiva solicitada "Secuestro Preventivo" el despacho advierte que dicha cautela es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 959 del C.C. y el literal C) del Numeral 1 del artículo 590 del CGP. Sin embargo, previo a decretar la

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Sentencias CSJ STC10609-2016 y STC15432-2017.*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cautela, la parte actora deberá primero prestar caución por valor de \$14.000.000, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 ejusdem.

El abogado CESAR DIMAS BARRERO, actúa como apoderado judicial del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

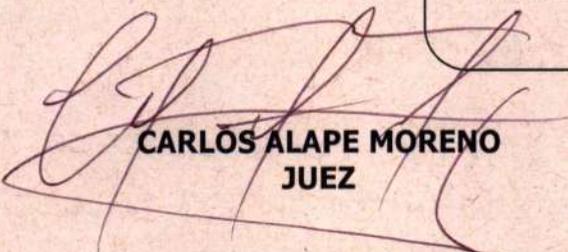
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)


**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00156 00

YINNETH RINCON RIVERA, a través de apoderado judicial, demandó a **EDWIN ARCANGEL CIFUENTES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 4 de mayo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **EDWIN ARCANGEL CIFUENTES**, y a favor de **YINNETH RINCON RIVERA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **EDWIN ARCANGEL CIFUENTES** mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 24 de mayo de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 08C1, la cual se tiene por surtida el 26 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



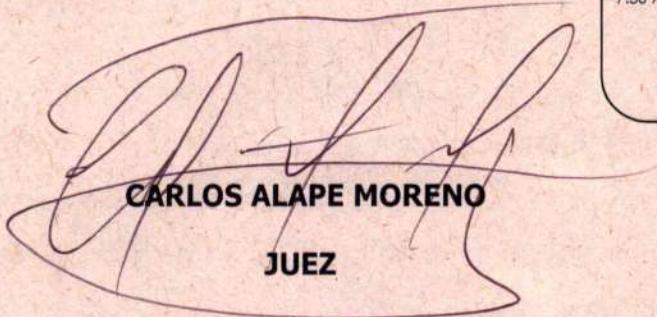
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **EDWIN ARCANGEL CIFUENTES**, y a favor de **YINNETH RINCON RIVERA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$150.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00252 00**

Visibles a folios 06 a 08 del expediente digital, los memoriales radicados por la parte actora, en los que informa que la parte demandada normalizó el crédito por lo que resulta pertinente terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, debidamente facultado para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JOHN UVER CARRILLO REY**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

Cuarto. En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Quinto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

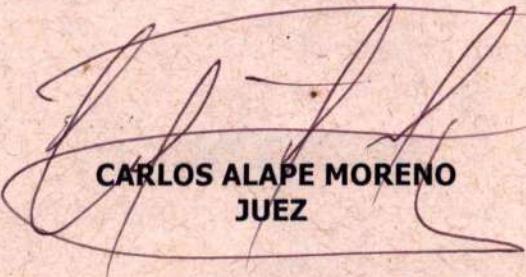
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00295 00

Revisada la liquidación del crédito vista a folio 10C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital, intereses remuneratorios y moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, con la salvedad de las cuotas de seguro que no fueron decretadas en el mandamiento de pago y que se deducen de la liquidación presentada por valor de \$68.896.073,17. Así las cosas, el Despacho unifica la información de la Liquidación del Crédito aprobada, con corte al 29 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL | |
|---|-------------------------|
| CAPITAL- CUOTAS VENCIDAS Y SALDO INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 05 C1 | \$ 47.677.259,37 |
| TOTAL | \$ 47.677.259,37 |

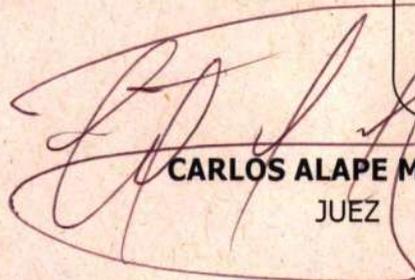
| 2. INTERESES REMUNERATORIOS | |
|---|----------------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 4 de junio de 2020 hasta el 4 de marzo de 2022 aprobados en el Mandamiento de Pago a folio 05 del C1 | \$ 13.743.052 |
| TOTAL | \$ 13.743.052 |

| 3. INTERESES MORATORIOS | |
|---|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 5 de julio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2022, aprobados en este auto | \$ 7.428.162 |
| TOTAL | \$ 7.428.162 |

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 68.848.473 |
|--------------------------------------|----------------------|

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00413 00**

LUIS RAFAEL PARRA CRUZ mediante Apoderado Judicial demandó a **UBERLINDA ROMERO BORRERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **UBERLINDA ROMERO BORRERO** y a favor de **LUIS RAFAEL PARRA CRUZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **UBERLINDA ROMERO BORRERO**, mediante notificación a la dirección física entregada el 9 de diciembre de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería habilitada visible a folio 07 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 12 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos títulos valores (letra y pagaré), prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 *ibídem*, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **UBERLINDA ROMERO BORRERO** y a favor de **LUIS RAFAEL PARRA CRUZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del 50% de los derechos de cuota, objeto de hipoteca (Fl. 7) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230- 66141** de propiedad de la ejecutada **UBERLINDA ROMERO BORRERO**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Nombrase como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000**

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

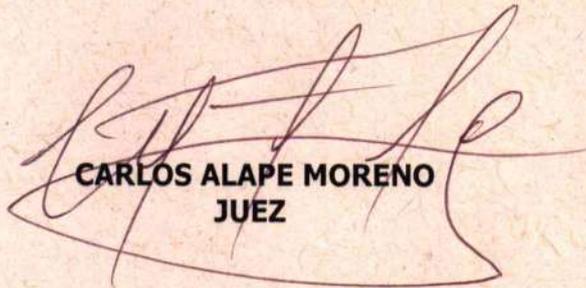
Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del 50% de los derechos de cuota sobre el bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 66141**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.



Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$7.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00406 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **RAMIRO JAIMES NEIRA**, identificado con la C.C. No. 91.241.042, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 6.263,8780 UVR´s**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda² a **COP \$2.154.799,10**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 92 a la cuota número 98, de las 300 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 91241042** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de octubre de 2022, la fecha para la cuota número 92, el 16 de noviembre de 2022, la fecha para la cuota número 93; y así sucesivamente, hasta el 16 de abril de 2023, como la fecha para la cuota número 98; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. 15.290,2525 UVR´s**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda² a **COP \$5.259.908,01**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 92 a 98, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023, liquidados a la tasa pactada del 11.25% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 91241042**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en UVR, y de conformidad con lo establecido en

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver GONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² UVR del 9 de mayo de 2023 \$344.0040



la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

- 3. 357.712,75 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda³ a **COP \$123.054.617,54** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 91241042**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 24 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **RAMIRO JAIMES NEIRA**, identificado con la C.C. No. 91.241.042, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-86665** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de

³ UVR del 9 de mayo de 2023 \$344,0040



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

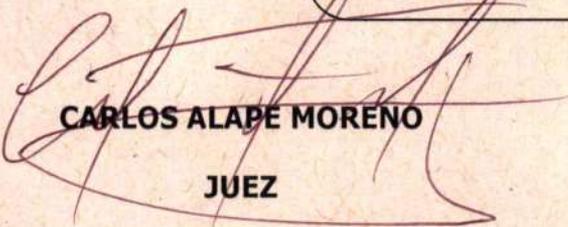
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00408 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSE MARIA MENDEZ ACOSTA**, identificado con C.C. No. 1.120.558.262, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$43.094.628,23**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 17-18 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 17 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.524.368,03**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 17-18 del 03 Demanda*), causados hasta el 16 de marzo de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal de COBROACTIVO S.A. actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

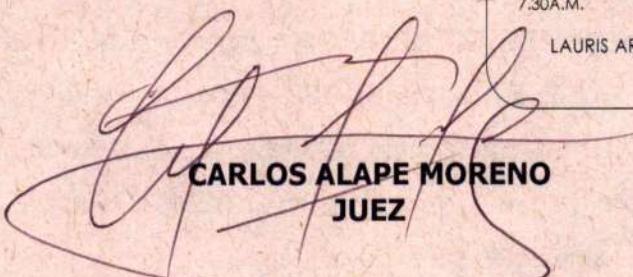
Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023 - 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00409 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOSE MAURICIO GARCIA PINZON**, identificado con C.C. No. 1.121.830.523, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$71.568.092**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 756726518** aportado con la demanda (*Fls. 5-11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 26 de abril de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$6.900.425**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta el 25 de abril de 2023, conforme al **Pagaré No. 756726518**, aportado con la demanda (*Fls. 5-11 del 03 Demanda*).

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

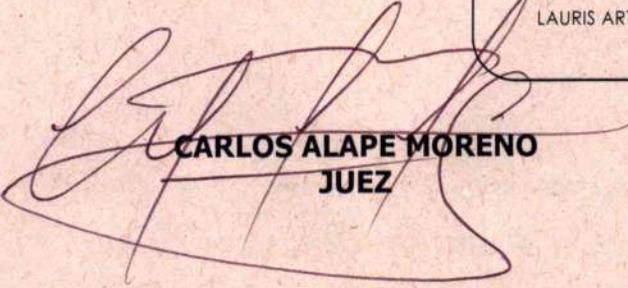
La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023 - 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00 411 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

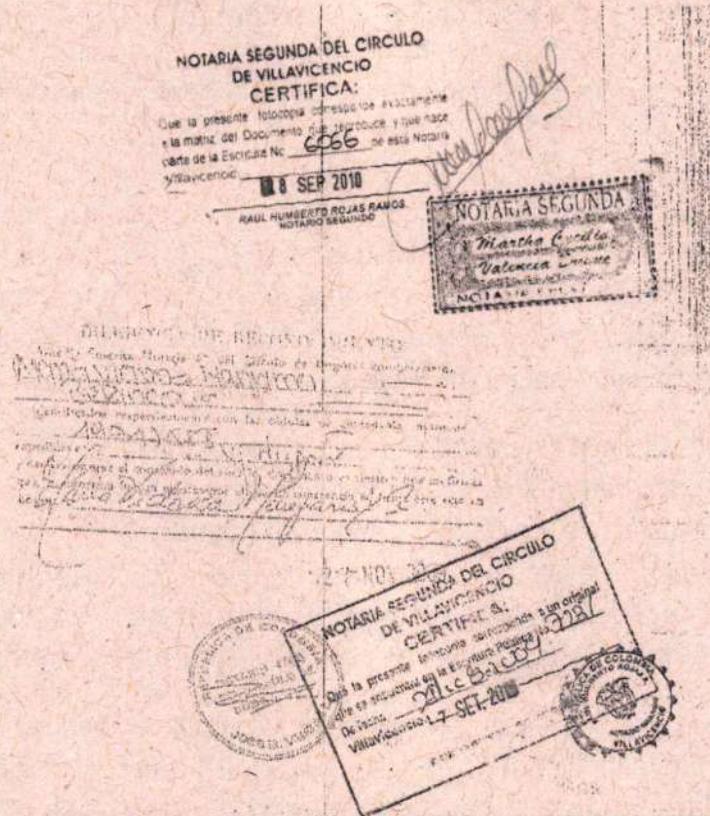
Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar como garantía real es el Escritura Pública No. 6066 del 17 de septiembre de 2010, mediante la cual se constituyó una hipoteca por la deudora.

Sin embargo, al revisar la Escritura Pública citada, cuya ejecución se pretende, encuentra el despacho que allegó copia digital sin la constancia notarial de ser la primera copia, conforme al documento aportado a folios 75 140 del 03 demanda:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Es decir, que se aportó como título ejecutivo una fotocopia.

En ese orden de ideas, el documento allegado como base de recaudo para la ejecución carece de mérito ejecutivo, establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970², así:

"ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

Por su parte el artículo 468 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

² Modificado por el Decreto 2163 de 1970



Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de **ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.**

La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el documento allegado no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

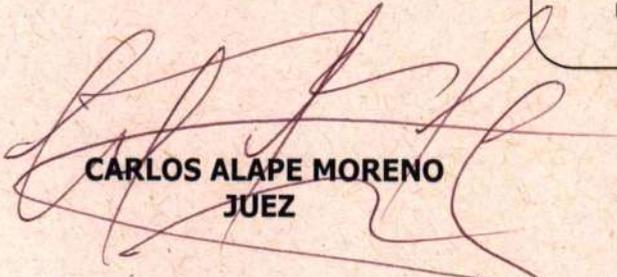
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

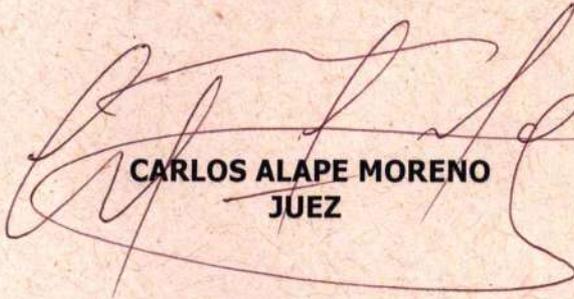
**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00463 00**

Visible a folios 05-06 del expediente digital, la petición de retiro de la demanda radicada el 7 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00431 00**

Visible a folio 20, el poder remitido por el señor CARLOS ALBERTO TORRES TABARES, identificado con la C.C. No. 86.43.503, radicado el 5 de octubre de 2022, en el que aporta el registro civil de nacimiento que lo acredita como heredero del demandante fallecido EFRAIN TORRES RAMIREZ; así como el poder y solicitud de reconocimiento de sucesores procesales radicado el 4 de julio de 2023 por LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA, quienes aportan los registros civiles que acreditan la defunción del demandante y su calidad de herederas.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del CGP, cuando fallece un litigante, el proceso continúa con sus sucesores quienes pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter y toman el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos de las normas en cita, se procederá a reconocer los sucesores procesales que comparecen, y se requerirá a los apoderados judiciales de la parte actora para que surtan la notificación de los demás herederos o quienes se crean con igual o mejor derecho, como trámite previó para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

DISPONE

- Primero.** ADMITIR a CARLOS ALBERTO TORRES TABARES como sucesor procesal del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ, en calidad de parte demandante dentro del proceso. El abogado JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE de la firma TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS SAS, actúa como su apoderado judicial.
- Segundo.** ADMITIR a LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA como sucesores procesales del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ, en calidad de parte demandante dentro del proceso. La abogada CATHERINE PARADA LADINO actúa como su mandataria judicial.
- Tercero.** Requerir a los apoderados de la parte actora para que surtan la notificación a los demás herederos a efectos de que acrediten su parentesco en debida forma allegando copia autentica del registro civil de nacimiento, y manifiesten de manera clara sus intereses de efectuar la sucesión procesal, y se hagan parte en el presente proceso. Para tal fin, deberán aportar las pruebas de la notificación surtida.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

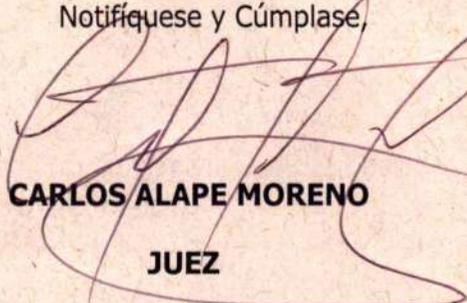
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Cumplida la anterior carga procesal, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00612 00

Visible a folios 12 a 15 del C1, la petición elevada por la apoderada de la parte actora en la que informa que desconoce el lugar para notificaciones de la parte demandada, **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. 86.084.590; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **ORDENA** el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 10 de mayo de 2021 (Fol. 06 del C1).

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

| NOMBRE | DIRECCION ELECTRÓNICA | CELULAR/ TELEFONO |
|-----------------------|----------------------------------|-----------------------|
| LAURA CONSUELO RONDON | lauraconsuelorondon@hotmail.com | N.A. |
| JULIAN ZARATE GOMEZ | julian.zarate@cobroactivo.com.co | N.A |
| CAROLINA CORONADO | gcycabogadosmeta@gmail.com | 3004524825-6017437639 |

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

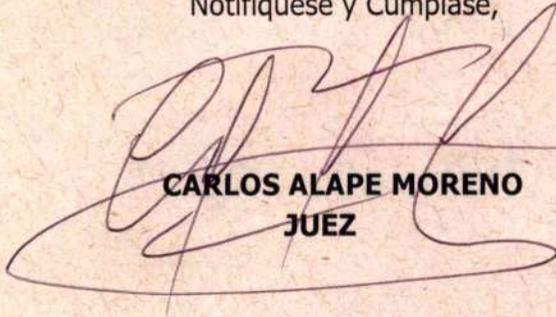
² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

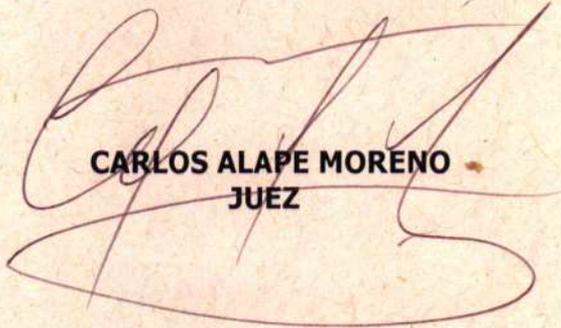
Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00710 00

C2

En atención a los memoriales visibles a folios 16 a 19 del C1, se dispone requerir a los bancos, para que informen el cumplimiento de ordenado en auto del 26 de marzo de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo de dineros. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones con las advertencias de ley.

En cuanto a la petición de requerir al Pagador se niega, por cuanto obra a folio 07 del C2, la respuesta correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00710 00

BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **EDISON GIOVANNI CUELLAR SAEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021², el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **EDISON GIOVANNI CUELLAR SAEZ**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **EDISON GIOVANNI CUELLAR SAEZ**, mediante notificación a la dirección física entregada el 9 de marzo de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería autorizada visible a folio 16C1, la cual se tiene por surtida el 11 de marzo de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Corregido con auto del 14 de enero de 2022



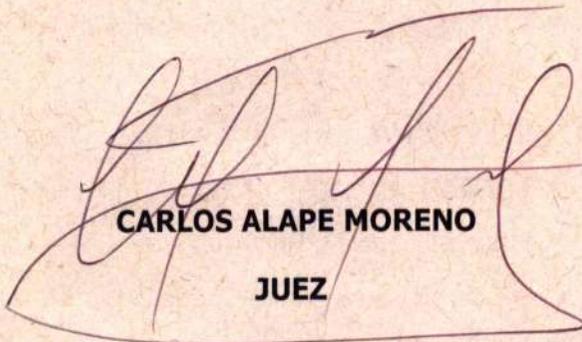
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **EDISON GIOVANNI CUELLAR SAEZ**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2020 00724 00**

Sería lo pertinente proceder a resolver lo pertinente respecto de las excepciones de mérito propuestas y su descorre, de no ser por las peticiones de terminación del proceso por pago total conforme a la liquidación del proceso por pago allegada por la parte ejecutada en los términos del artículo 461 del CGP, conforme obra a folios 16 a 18 del C1, radicadas el 14 de octubre de 2022. Por otra parte, visible a folio 19, obra la objeción a la liquidación y solicitud de terminación, presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 25 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 461 del CGP, por lo que el Despacho, considera pertinente efectuar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada **JAZMINE ORJUELA HURTADO**, la cual a su juicio arroja un saldo a favor de COP \$4.573.431,41, sin contemplar la liquidación de costas; así mismo, la parte actora presentó la objeción a dicha liquidación y aportando una nueva liquidación cuyo resultado arroja un saldo del demandante de **COP\$14.162.782** incluidas las agencias en derecho.

A continuación, procederá el despacho a efectuar la liquidación del crédito conforme al Mandamiento de Pago librado el 9 de abril de 2021, al cual se le aplicaran los abonos reportados por ambas partes, para determinar conforme a derecho la liquidación del crédito y de las costas procesales, así:

1. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

Conforme al Mandamiento de Pago librado el 9 de abril de 2021, se tiene que ordenó el pago del capital incorporado en el Pagaré No. 001, correspondiente a la suma de COP\$92.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, conforme a los soportes documentales aportados por la parte ejecutada, se tiene que ha efectuado abonos los días 11 de agosto de 2021 por valor de \$1.000.000, el 15 de marzo de 2022 por valor de \$110.000.000, el 22 de marzo de 2022 por \$10.000.000 y el 28 de junio de 2022 por valor de \$23.800.000, para un total de COP\$ 144.800.000.

Ahora bien, procede al despacho con base en la información anterior a efectuar la liquidación del crédito, de los intereses moratorios causados entre el 1 de febrero de 2020 al 28 de junio de 2022, así:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



| | | | | | INICIAL | ABONOS | SALDO | | |
|-----------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------|--|
| CAPITAL | | | | | \$ 92.000.000,00 | \$96.006.176 | -\$ 4.006.176,23 | | |
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | ABONOS A INTERESES MORATORIO | SALDO INTERESES MORATORIOS | ABONOS A CAPITAL | |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$1.862.264 | \$0 | 1.862.264,00 | \$0 | |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$1.982.140 | \$0 | 3.844.404,00 | \$0 | |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$1.893.360 | \$0 | 5.737.764,00 | \$0 | |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$1.910.840 | \$0 | 7.648.604,00 | \$0 | |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$1.821.600 | \$0 | 9.470.204,00 | \$0 | |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$1.882.320 | \$0 | 11.352.524,00 | \$0 | |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$1.919.396 | \$0 | 13.271.920,00 | \$0 | |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$1.863.000 | \$0 | 15.134.920,00 | \$0 | |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$1.902.284 | \$0 | 17.037.204,00 | \$0 | |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$1.816.080 | \$0 | 18.853.284,00 | \$0 | |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$1.842.392 | \$0 | 20.695.676,00 | \$0 | |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$1.828.132 | \$0 | 22.523.808,00 | \$0 | |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$1.671.824 | \$0 | 24.195.632,00 | \$0 | |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$1.836.688 | \$0 | 26.032.320,00 | \$0 | |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$1.769.160 | \$0 | 27.801.480,00 | \$0 | |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 31 | \$1.819.576 | \$0 | 29.621.056,00 | \$0 | |
| jun-21 | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$1.760.880 | \$0 | 31.381.936,00 | \$0 | |
| jul-21 | 25,77 | 1,929 | 0,0637 | 31 | \$1.816.724 | \$0 | 33.198.660,00 | \$0 | |
| ago-21 | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$1.822.428 | \$1.000.000 | 34.021.088,00 | \$0 | |
| sep-21 | 25,79 | 1,9304 | 0,0637 | 30 | \$1.758.120 | \$0 | 35.779.208,00 | \$0 | |
| oct-21 | 25,62 | 1,9304 | 0,0637 | 31 | \$1.816.724 | \$0 | 37.595.932,00 | \$0 | |
| nov-21 | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$1.741.560 | \$0 | 39.337.492,00 | \$0 | |
| dic-21 | 26,19 | 1,9574 | 0,0638 | 31 | \$1.819.576 | \$0 | 41.157.068,00 | \$0 | |
| ene-22 | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$1.836.688 | \$0 | 42.993.756,00 | \$0 | |
| feb-22 | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$1.713.040 | \$0 | 44.706.796,00 | \$0 | |
| mar-22 | 27,71 | 2,0592 | 0,067 | 31 | \$1.910.840 | \$46.617.636 | - | \$ 73.382.364 | |
| abr-22 | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$384.827 | \$0 | 384.826,54 | \$0 | |
| may-22 | 29,57 | 2,1822 | 0,071 | 31 | \$409.774 | \$0 | 794.600,70 | \$0 | |
| jun-22 | 30,6 | 2,2497 | 0,0732 | 28 | \$381.587 | \$1.176.188 | - | \$22.623.812 | |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 48.793.824 | \$ 48.793.824 | - | \$96.006.176 | |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL | |
|--|-------------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 03 C1 | \$ 92.000.000,00 |
| ABONOS aplicados conforme a los soportes documentales visibles a folios 13-15 y 19 del C1 | \$ 96.006.176,23 |
| TOTAL | -\$ 4.006.176,23 |
| 2. INTERESES MORATORIOS | |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de febrero de 2020 al 28 de junio de 2022, aprobados en este auto | \$ 48.793.824 |
| ABONOS aplicados conforme a los soportes documentales visibles a folios 13-15 y 19 del C1 | 48.793.824 |
| TOTAL | \$ - |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | -\$ 4.006.176 |



2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede el despacho a fijar las agencias en derecho y a calcular los gastos del proceso que obran en el expediente, para la determinación de las Costas Procesales, así:

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| Agencias en Derecho | \$ 3.955.176,00 |
| Notificaciones | \$ 30.000,00 |
| Póliza | \$ - |
| Registro de Embargo | \$ 21.000,00 |
| Aranceles | 0 |
| Honorarios Secuestre | 0 |
| Honorarios Curador Ad Litem | 0 |
| TOTAL | \$ 4.006.176,00 |

3. TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y COSTAS PROCESALES

| | |
|---------------------------|---------------------|
| LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ - (4.006.176,00) |
| LIQUIDACION DE LAS COSTAS | \$ 4.006.176,00 |
| TOTAL | \$0 |

En cuanto a la objeción presentada por la parte actora, se tiene que el saldo que liquida a su favor por honorarios, no se ajusta al mandamiento de pago, por lo que no está llamada a prosperar.

Tampoco este llamado a prosperar el saldo a favor que alega la parte ejecutada, como quiera que no contempló las costas procesales.

Con base en lo anterior, se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, por lo que el Juzgado, procederá a aprobar la liquidación del crédito y de las costas liquidadas por esta Judicatura y a terminar el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

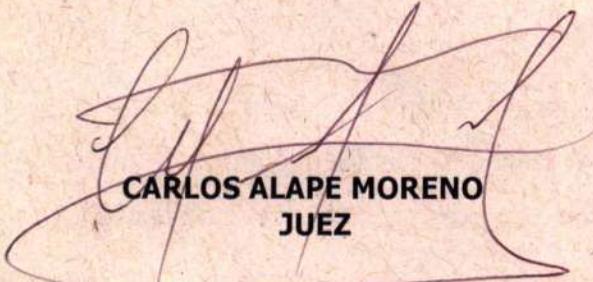
Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y ejecutante por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 al 28 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor negativo de **CUATRO MILLONES SEIS MIL SIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (-\$4.006.176 MLV).**

Segundo. APROBAR de oficio la liquidación de costas por valor de **CUATRO MILLONES SEIS MIL SIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.006.176 MLV)**



- Tercero.** **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real seguido por **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contra **JORGE DIEGO OSPINA ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.121.911.956, **JHOAN SEBASTIAN OSPINA ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.122.653.081 y **JAZMYINE ORJUELA HURTADO**, identificada con C.C. No. 35.285.577, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- Cuarto.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.
- Quinto.** No hay lugar a generar órdenes de pago, como quiera que no obran depósitos judiciales constituidos con cargo a este proceso, dado que el pago total fue realizado directamente por el extremo pasivo a la parte actora.
- Sexto.** No hay lugar al desglose del documento base para la ejecución, a favor de los ejecutados como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que corresponde al demandante efectuar la devolución del título con la constancia de pago a los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 877 del C. de Co.
- Séptimo.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO (AB)
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00748 00

C2

En atención al memorial radicado el 18 de octubre de 2022 por la apoderada del extremo activo, solicitudes que ya fueron resueltas en auto del 15 de abril de 2021, el Despacho dispone, estarse a lo resuelto en auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00027 00

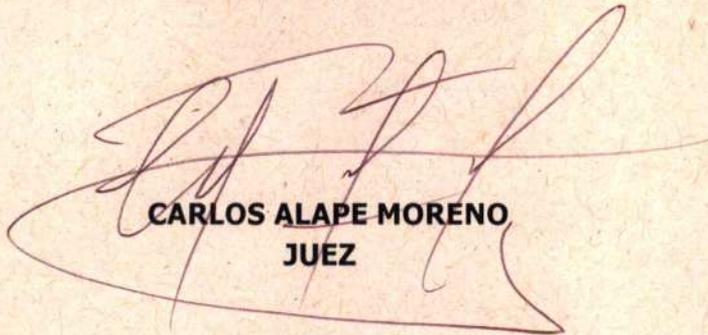
Visible a folios 7 y 8 del C1, el memorial allegado por la parte actora, se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación de los ejecutados, por cuanto no se acreditó haber remitido la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2021 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO. fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00114 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **ROSA ELENA REAL GARZON**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 28 de mayo de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ROSA ELENA REAL GARZON**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ROSA ELENA REAL GARZON**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 24 de octubre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 16C1, la cual se tiene por surtida el 26 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



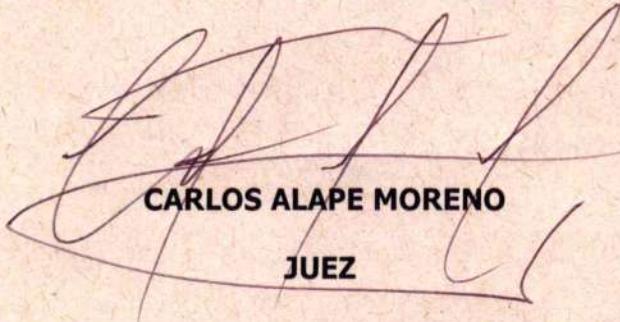
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **ROSA ELENA REAL GARZON**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$430.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00133 00

Visibles a folios 8-9 del C1, los memoriales allegados por la parte actora, se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación del ejecutado, por cuanto no cumplen los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), ni de los artículos 291 y 292 del CGP.

Lo anterior, por cuanto no aporta el acuse de recibo, documento indispensable para determinar la notificación del ejecutado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 17 de junio de 2021 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00167 00

JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOSA, a través de apoderado judicial, demandó a **ABRAHAM ENRIQUE VELÁSQUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de julio de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ABRAHAM ENRIQUE VELÁSQUEZ**, y a favor de **JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOSA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **ABRAHAM ENRIQUE VELÁSQUEZ**, mediante notificación a la dirección física entregada el 5 de octubre de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 06C1, la cual se tiene por surtida el 7 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



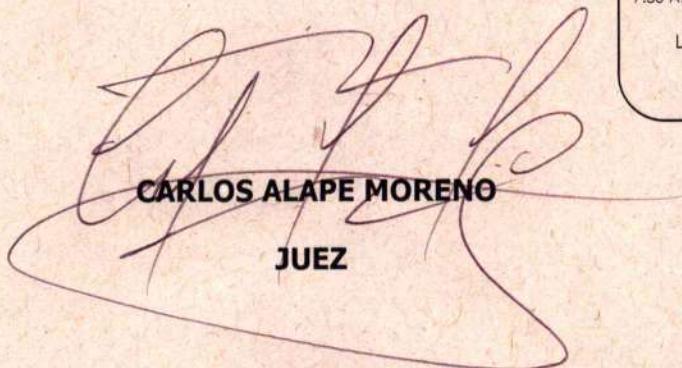
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **ABRAHAM ENRIQUE VELÁSQUEZ**, y a favor de **JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ BARBOSA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00203 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **DORIS MARIA GARCIA DE RUIZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **DORIS MARIA GARCIA DE RUIZ**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DORIS MARIA GARCIA DE RUIZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 8 de noviembre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 10C1, la cual se tiene por surtida el 10 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



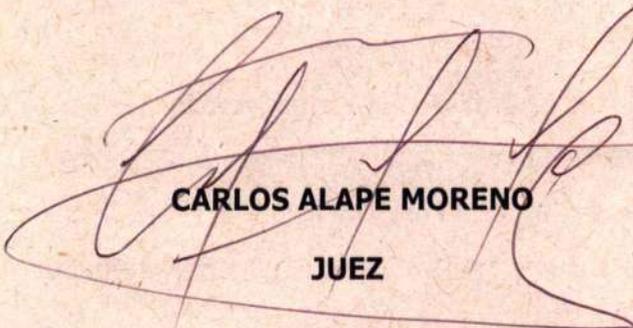
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DORIS MARIA GARCIA DE RUIZ**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00221 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación de todos los demandados. Si bien aportó a folios 18 a 20 los documentos de la notificación efectuada a la ejecutada, no allegó el acuse de recibo de la notificación surtida al ejecutado ANDERSON VIVAS MORENO, por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en autos del 20 de agosto de 2021 y 25 de octubre de 2022, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por GLORIA ROMERO RAMIREZ contra ANDERSON VIVAS MORENO y ELIZABET MORENO NEVA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



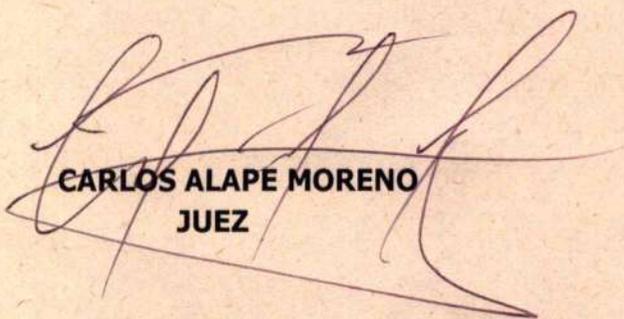
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00233 00

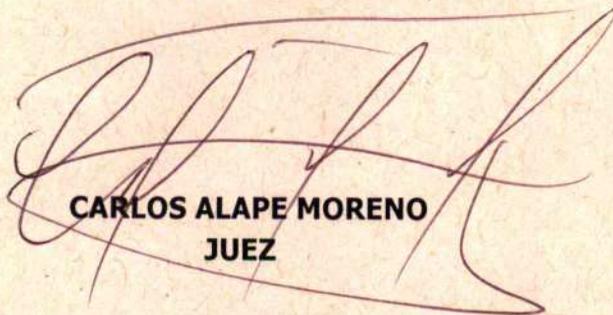
Visible a folio 10, el memorial allegado por la parte actora en la que manifiesta que ya cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo, por lo que solicita se aclare la providencia emitida el 25 de octubre de 2022, se tiene que revisados nuevamente los soportes adjuntos del correo electrónico radicado el 20 de septiembre de 2021, se tiene que solo aportó la demanda cotejada, sin allegar los soportes relacionados a la citación y el medio de notificación que surtió bien sea las certificaciones de la empresa de mensajería autorizada si optó por la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, o la certificación de envío o el acuse de recibo de haber hecho uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

En ese orden de ideas, resulta claro que en el expediente no obra prueba de haberse surtido la notificación del extremo pasivo en debida forma, por lo que nuevamente y por última vez, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 20 de agosto de 2021 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00253 00**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", mediante Apoderado Judicial demandó a **LAURA ALFONSINA GAITÁN QUIRÓZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de agosto de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **LAURA ALFONSINA GAITÁN QUIRÓZ**, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LAURA ALFONSINA GAITÁN QUIRÓZ**, mediante notificación a la dirección electrónica remitida el 7 de octubre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 14 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 11 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LAURA ALFONSINA GAITÁN QUIRÓZ**, y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 7) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 29965** de propiedad del ejecutado **LAURA ALFONSINA GAITÁN QUIRÓZ**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Nombrase como secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000**

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

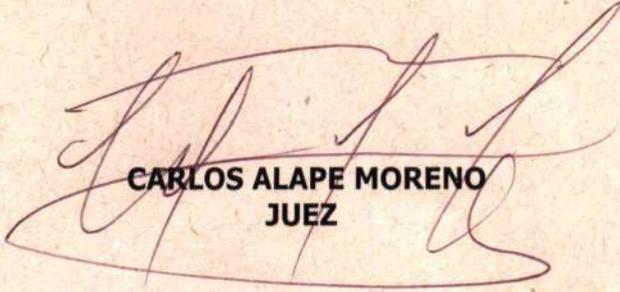
Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 29965**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.



Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, ffjese la suma de **\$2.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00256 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que con las pruebas allegadas al proceso es procedente decidir de fondo la controversia atendiendo que la excepción de mérito propuesta es de índole jurídica, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 169 del CGP, no se considera útil la prueba testimonial y la declaración de parte solicitada por el extremo pasivo.

Por consiguiente, no habiendo pruebas útiles y pertinentes por practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar

1. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2021, **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUCELY LEAL ACOSTA**, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 07C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución un Pagaré (Fl. 7 del 03Demanda) instrumento que contiene obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

A folios 08-13 del expediente, obran los soportes de la notificación del mandamiento de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



pago surtida al extremo pasivo.

El 16 de septiembre de 2021, la parte ejecutada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló una excepción de mérito. (Fl. 14-17).

Con auto del 28 de octubre de 2022 (Fl.36) se dispuso correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

El 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito. (Fl. 37)

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título valor allegado.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los obrantes a folio 7 del 03 Demanda, suscrito por la parte demandada; título valor que, por reunir los requisitos generales y



especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

El ejecutado propuso como excepción de mérito la siguiente:

- **Excesiva onerosidad de la obligación reclamada por el demandante frente a la demandada, frente a los intereses causados desde mayo de 2020 y aplicación de la teoría de la imprevisión:** asevera que la ejecutada se vio afectada por circunstancias externas, que le impidieron cumplir con el pago de los intereses por cuanto a raíz de la pandemia del COVID 19, se vieron menguados los ingresos de la demandada, al no poder ejercer las actividades comerciales de fotocopiado y papelería por cuanto se presentó un cierre obligado de todo los establecimientos de comercio.

Agregó que conforme al artículo 868 del C. de Co, se hace necesaria la revisión del contrato por circunstancias extraordinarias y la aplicación de la teoría de la imprevisión en el caso concreto, con el objeto de determinar si existió alteración por circunstancias externas imprevisibles que hacen efectivamente más gravosa la prestación a cargo de una de las partes, por lo que solicita declarar probada dicha excepción y ordenar la revisión del contrato de mutuo celebrado entre las partes.

La parte actora surtió el respectivo descurre, hizo un recuento de los elementos de la teoría de la imprevisión en los contratos de ejecución sucesiva y señaló que la ejecutada jamás notificó al demandante de la imposibilidad de cumplir con su obligación, ni dio proceso judicial alguno para contrarrestar los efectos económicos que alega le causó la pandemia, y por ende no aporta pruebas de la afectación y se limita a efectuar un relato interpretativo, por lo que solicita despachar desfavorablemente los argumentos y excepciones formuladas por la parte demandada.

2.4. Teoría de la imprevisión en el contrato de mutuo comercial

Sea lo primero exponer que el negocio jurídico subyacente de título valor puede ser el contrato de mutuo comercial, el que por su naturaleza tracto sucesivo, puede ser por vía ordinaria solicitada la revisión del contrato, siempre que se acrediten las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que ocasionen el desequilibrio económico del contrato de mutuo comercial.

Al respecto, en distintos fallos² la Corte Suprema de Justicia ha expuesto los presupuestos estructurales para aplicar la revisión del contrato de mutuo comercial con ocasión del artículo 868 del CGP, así:

“En relación con ella, es del caso puntualizar que son sus presupuestos estructurales: (i) la existencia y validez del contrato que se pretende revisar; (ii) que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción; (iii) la ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y (iv) que tal

² Sentencia SC12743-2017



alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente."

2.5. De las excepciones de la acción cambiaria

El Código de Comercio prevé en su artículo 784, como excepciones de la acción cambiaria las siguientes:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."*

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada "*Excesiva onerosidad de la obligación reclamada por*



el demandante frente a la demandada, frente a los intereses causados desde mayo de 2020 y la aplicación de la teoría de la imprevisión", revisado el plenario, se tiene que la parte actora no probó los hechos en que funda su excepción por cuanto argumenta que la ejecutada vio menguados sus ingresos con ocasión de la pandemia del COVID, pero no acreditó este hecho económico, ni del cierre de su establecimiento de comercio, ni los presupuestos estructurales de la teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo comercial, en especial las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles ajenas al deudor que variaron significativamente las condiciones económicas del contrato, las cuales deben ser graves y ciertas, además de generar una excesiva onerosidad del deudor.

Además, tampoco probó haber surtido con su acreedor un trámite previo de revisión de las condiciones del crédito.

En ese sentido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas al proceso, sujetas a su valoración racional e integral de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que le corresponde al demandado la carga probatoria, con elementos probatorios idóneos, dado que conforme al artículo 177 del CGP "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra demostrados los hechos que fundamentan la excepción propuesta, y no atacó el mérito ejecutivo del título valor que se ejecuta.

Por consiguiente, habrá que declarar su falta de prosperidad y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución y condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar No Probada la excepción "*Excesiva onerosidad de la obligación reclamada por el demandante frente a la demandada, frente a los intereses causados desde mayo de 2020 y la aplicación de la teoría de la imprevisión*", conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUCELY LEAL ACOSTA, a favor de JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 24) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 109844** de propiedad de la ejecutada LUCELY LEAL ACOSTA, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.
- Cuarto.** Nombrase como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la



comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

- Quinto.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.
- Sexto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 109844**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Séptimo.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Octavo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

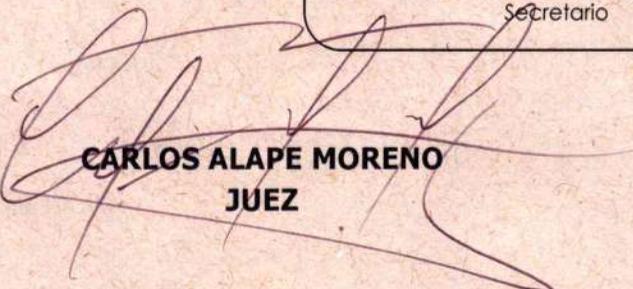
Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00319 00

DEPARTAMENTO DEL META, a través de apoderado judicial, demandó a **LAURA DANIELA AMÉZQUITA HERRERA** y **EMMA PATRICIA HERRERA PERALTA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **LAURA DANIELA AMÉZQUITA HERRERA** y **EMMA PATRICIA HERRERA PERALTA**, y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LAURA DANIELA AMÉZQUITA HERRERA** y **EMMA PATRICIA HERRERA PERALTA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 13 de septiembre de 2022 y el 15 de octubre de 2022 respectivamente, conforme al acuse de recibo visible a folio 06C1, la cual se tiene por surtida el 15 de septiembre de 2022 y 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

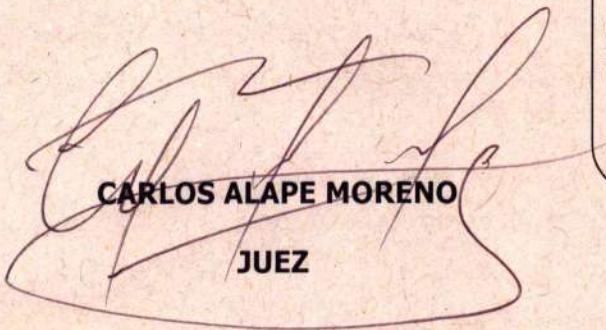
PRIMERO: Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **LAURA DANIELA AMÉZQUITA HERRERA** y **EMMA PATRICIA HERRERA PERALTA**, y a favor de **DEPARTAMENTO DEL META**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado **YERSON SEBASTIAN MEDINA AGUILAR** actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00341 00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito conforme obra a folios 15 y 16 del expediente, se tiene que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 443 del CGP, por lo que se fija como fecha y hora, el día **5 de septiembre de 2023**, a **las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/18954070>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a los demandados GIOVANNI MELO HERNANDEZ y TERESA TORRES SAAVEDRA, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

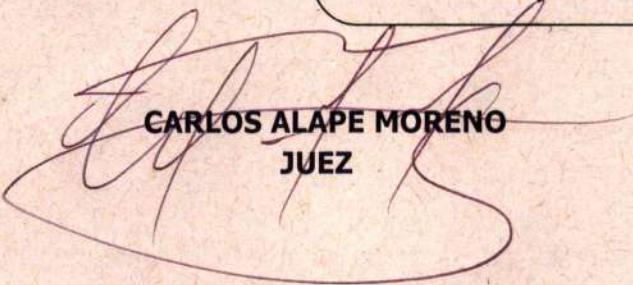


Interrogatorio de Parte. Cítese al representante legal de la parte demandante **DOS CÓNDORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **YENNY FARIDE VARGAS HERNANDEZ, CLAUDIA PATRICIA PABON y NORBERTO ROJAS**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, Hora - 7.30 A.M. (AB)
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00348 00**

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami al digitar en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 19 de octubre de 2022, al citar como causal de terminación del proceso "pago total de la obligación", siendo lo correcto "pago de las cuotas en mora", por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral 1 del auto fechado el 19 de octubre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso, en el sentido de señalar que la causal de terminación fue en razón al "pago de las cuotas en mora". En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

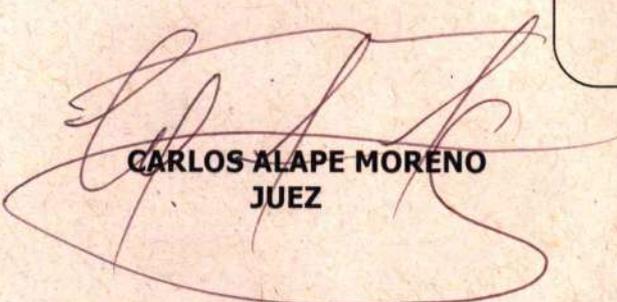
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)


**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto o de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00351 00
C3**

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022, a la dirección electrónica del Juzgado, por el apoderado judicial del extremo pasivo, conforme obra a folio 10, presenta incidente de nulidad por cuanto desde la apertura del proceso de reorganización del ejecutado LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, el 22 de octubre de 2021, por lo que en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se debe declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde el día de la apertura mencionada, con base en la disposición normativa citada y los artículos 133 y 134 del CGP.

Bajo este contexto, procede el Despacho a determinar su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

En términos generales, la parte demandada argumentó la nulidad, basada en que el día 22 de octubre de 2021 fue admitido el proceso de reorganización abreviado del señor LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 50001315300120190037400, por lo que no era factible proferir cualquier decisión a partir del 22 de octubre de 2021, por lo que se configura la causal de nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita además de la nulidad de lo actuado, levantar las medidas cautelares decretadas, efectuar la devolución de los dineros retenidos, no proceder con el envío del proceso al Juez del Concurso, hasta tanto no se declare la nulidad y remitir el proceso de ejecución iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar dentro de las causales de nulidad, la previstas en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, que consagra que el proceso es nulo cuando:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)"

Ahora bien, dentro de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP señala que se debe estar legitimado, expresar la causal invocada, los hechos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por su parte, el artículo 136 ibidem, consagra los casos en los que se considera saneada la nulidad, y entre otros, se tiene que *una nulidad es saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente* o actuó sin proponerla.

En ese orden de ideas, esta Judicatura analizara la procedencia de la nulidad invocada, analizando la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP), para determinar su admisión o rechazo.

En cuanto a la *legitimación*, se tiene que ella se cumple por cuanto el señor LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, es sujeto pasivo de ésta causa.

Respecto de la *falta de saneamiento y oportunidad*, se tiene que, conforme a las pruebas aportadas por la incidentante, mediante Auto del 22 de octubre de 2021, el Juez del Concurso, admitió el proceso de reorganización abreviado solicitado.

Ahora bien, conforme obra a folio 6 del C1, con auto del 24 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra el deudor y se decretaron medidas cautelares, por lo que con posterioridad a la admisión no se han adoptado decisiones judiciales en la presente causa.

Bajo dicho entendimiento, no se han surtido actuaciones o adoptado decisiones judiciales con posterioridad al Auto de Admisión de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por el Juez del Concurso.

En ese orden de ideas, no se evidencia la estructuración de los supuestos facticos para que sea procedente dar trámite al incidente de nulidad argumentado en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 de artículo 133 del CGP, es decir no hay actuación pendiente por sanear, ni suspensión procesal alguna.

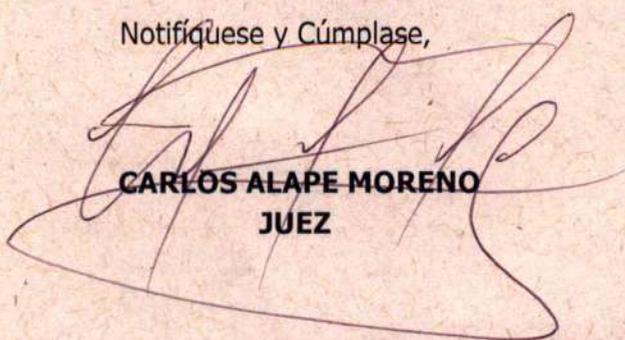
En aplicación del principio de economía procesal en auto separado se ordenará la suspensión del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** En auto separado se resolverá lo correspondiente a la suspensión procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto o de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00351 00
C1**

Visible a folio 11 del C1, la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte actora, en la que allega el Auto proferido el 22 de octubre de 2021, en el trámite del proceso con radicado No. 50001315300120190037400, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se admitió y se dio inicio al Proceso de Reorganización Empresarial Abreviado solicitado por el ejecutado LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA, en su condición de persona natural comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho deja expresa constancia que no ha recibido comunicación formal conforme lo ordenó el numeral octavo de dicha providencia, en la que se le impuso al deudor LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA en su función de promotor, informar a todos los despachos judiciales que tramitan procesos de ejecución el inicio del proceso de reorganización, con el respectivo aviso transcribiendo el aviso emitido por dicho despacho. Sin perjuicio de lo anterior, se recibió petición de nulidad a la cual esta Judicatura le dio el trámite correspondiente.

El artículo 20 de la citada ley, prevé que a partir del inicio del proceso de reorganización no puede admitirse, ni continuarse las demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, y los que se hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán ser remitidos para ser incorporados a dicho trámite.

Ahora bien, consultado el Certificado de Matrícula Mercantil del deudor, visible a folio 16 del C1, se advierte que el 22 de diciembre de 2021 con inscripción No. 375 del Libro XIX del registro mercantil, la Cámara de Comercio de esta ciudad inscribió el Oficio No. 1027 del 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se comunica la decisión tomada de admitir al ejecutado LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA en el proceso de reorganización conforme a los artículos 14 y 19 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo dicho entendimiento, se tiene que conforme al artículo 20 de la Ley de Insolvencia Empresarial, se encuentra inscrito en el registro mercantil el aviso del inicio del proceso de insolvencia, por lo que de oficio se procederá a remitir el proceso ejecutivo del asunto que comenzó antes del inicio del proceso de reorganización, para que sea incorporado al proceso concursal, quedando las medidas cautelares a disposición del Juez del Concurso.

En ese orden de ideas, verificado que en el presente asunto se cumplen los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

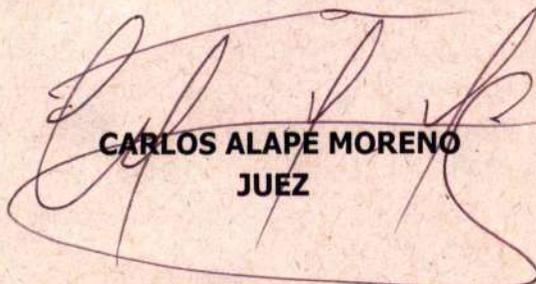
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

- Primero.** Suspender el trámite del proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la C.C. No. 1.118.530.256.
- Segundo.** Remitir el proceso digital por medio electrónico al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para ser incorporado en el Proceso de Reorganización Empresarial Abreviado, Radicado No. 50001315300120190037400, dejando las constancias pertinentes dentro de este proceso. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y hágase el trámite respectivo.
- Tercero.** Dejar a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Cuarto.** De existir depósitos judiciales, deben colocarse a disposición del Juez del Concurso a la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso.
- Quinto.** Por Secretaría, de ser procedente, realícese el trámite de constitución o conversión de títulos de depósito judicial, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias respectivas
- Sexto.** Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al Juez del Concurso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00361 00

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, a través de apoderado judicial, demandó a **RUTH MYRIAM TOCARIA BASTOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **RUTH MYRIAM TOCARIA BASTOS**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **RUTH MYRIAM TOCARIA BASTOS**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 11 de noviembre de 2021, conforme al acuse de recibo visible a folio 06 C1, la cual se tiene por surtida el 16 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

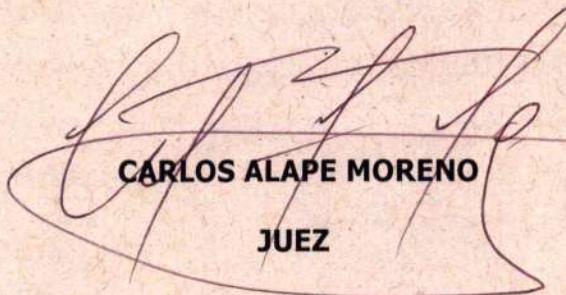
PRIMERO: Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **RUTH MYRIAM TOCARIA BASTOS**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ actúa como apoderado judicial de la parte actora, quien sustituyó a MICHAEL FERNANDO GALVIS.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00379 00

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora el 26 de junio de 2023 (Fl. 12), se niega la petición de terminación por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por cuanto la apoderada judicial carece de facultades de recibir conforme al poder aportado con la demanda, por lo que deberá elevarse directamente la petición por el representante legal de la demandante.

En cuanto a las peticiones visibles a folios 9-10 del expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 25 de octubre de 2022 al citar como demandante al BANCO DE BOGOTÁ S.A., siendo lo correcto **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el numeral 1 del auto fechado 25 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, en el sentido de señalar que el nombre del demandante es **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

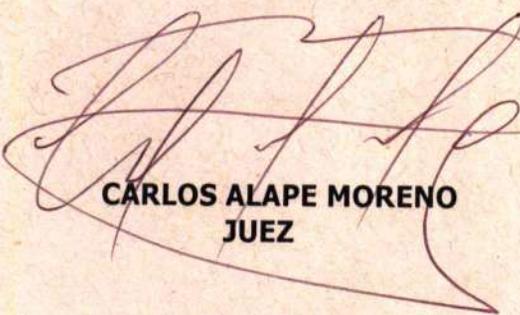
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00383 00

Visible a folios 16 a 24 del C1, las peticiones elevada por la apoderada de la parte actora en la que informa que desconoce el lugar para notificaciones de la parte demandada, **ELKIN DARIO MELO SABOGAL**, identificado con la C.C. No. 86.047.622; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **ORDENA** el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 26 de octubre de 2021 (Fol. 11 del C1).

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho disponé nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

| NOMBRE | DIRECCION ELECTRÓNICA | CELULAR/ TELEFONO |
|-------------------------------|--------------------------------|-------------------|
| ESTEBAN SALAZAR OCHOA | esalazar@consilioabogados.com | N.A. |
| ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS | angela.claros@hotmail.com | 6086730929 |
| ANA MARIA RAMIREZ OSPINA | ana.ramirez@cobroactivo.com.co | N.A. |

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

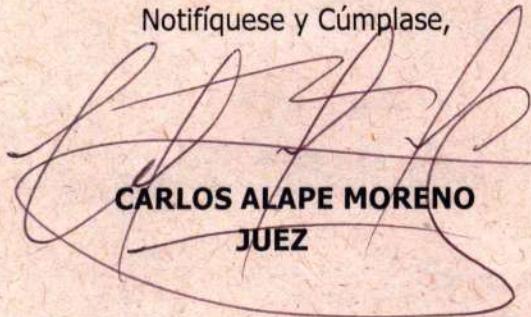
² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real – Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00387 00**

Visible a folio 09 del C1, el memorial allegado por la parte actora, se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación del ejecutado, por cuanto no cumplen los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), ni de los artículos 291 y 292 del CGP.

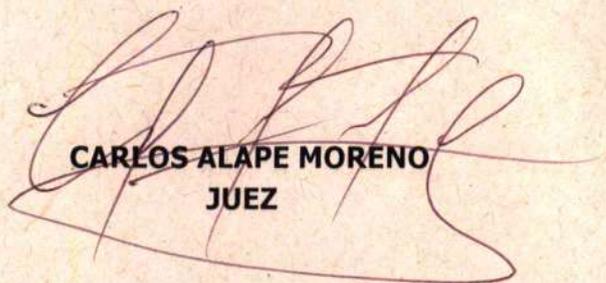
Lo anterior, por cuanto no aporta el acuse de recibo, documento indispensable para determinar la notificación del ejecutado, ni aportó los soportes documentales adjuntos a la notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2021 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00431 00

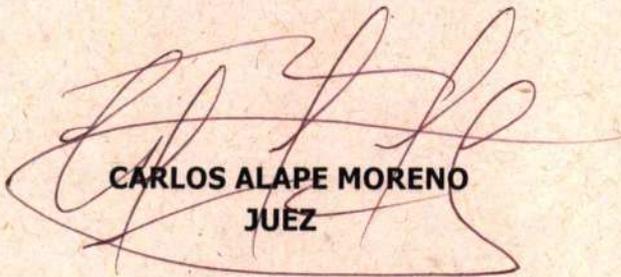
Visible a folio 5 del C1, el memorial allegado por la parte actora, se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación del ejecutado, por cuanto no se aportó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 14 de enero de 2022 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00476 00

Visibles a folios 9-11 del C1, los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que no se ha surtido en debida forma la notificación del ejecutado, por cuanto no señala bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, ni aportó prueba de ello y por cuanto el mensaje de datos de la notificación no se entregó al destinatario del correo, dado que fue rebotado, conforme se visualiza en la página 5 del 09 notificación, así:



Reporte completo

Remitente: notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co
Destinatario: tiendalosalmendrosdeveracruz@hotmail.com
Fecha: Diciembre 16 de 2022, 05:53:04 GMT-0500
Asunto: Notificacion Electronica: E00010848
Estado: Rebotado

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a tiendalosalmendrosdeveracruz@hotmail.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Diciembre 16 de 2022 a las 05:53:04 GMT-0500

Enviado por notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co

- Enviado a: tiendalosalmendrosdeveracruz@hotmail.com
- Asunto: Notificacion Electronica: E00010848

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Diciembre 16 de 2022 a las 05:53:09 GMT-0500

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Marcado como rebotado

Diciembre 16 de 2022 a las 05:53:10 GMT-0500

Este día el correo a tiendalosalmendrosdeveracruz@hotmail.com fue marcado como rebote

- Tipo: Permanente
- Subtipo: General
- Mensaje: El proveedor de correo electrónico del destinatario envió un mensaje de rebote permanente, pero no especificó el motivo de dicho rebote.

Certificado:

Firma digital

◦ Firmado por: SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S.

Validez del certificado

- Desde: Agosto 26 de 2022, 10:33:11 GMT-0500
- Hasta: Agosto 26 de 2023, 10:33:10 GMT-0500

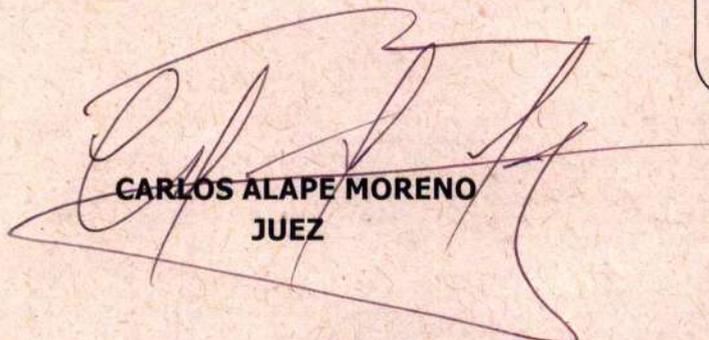
Además, no se remitió al extremo pasivo la demanda subsanada sino la demanda inicial, por lo que debe remitirse el traslado completo al extremo pasivo para que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción (Folios 10-12 del 09).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 4 de noviembre de 2022 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

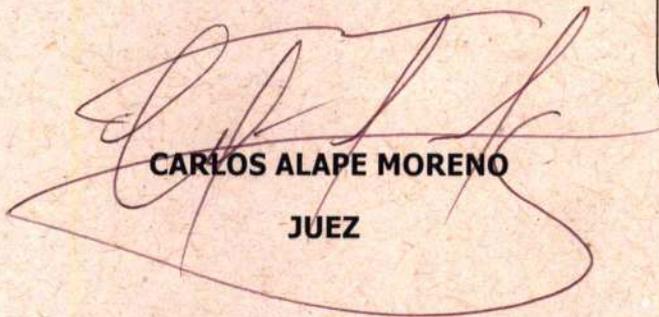
**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 0052400**

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folios 9-10 del C1, se tiene que se surtió la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículo 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, para efectos de proseguir con la actuación procesal prevista en el numeral 3 del artículo 368 del CGP, la cual exige la inscripción del embargo de la garantía real, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, en donde conste la inscripción del embargo del inmueble hipotecado.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO (AB)
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00624 00**

BANCOLOMBIA S.A, mediante Apoderado Judicial demandó a **JAVIER HERNANDO CHAPARRO CHAPARRO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **JAVIER HERNANDO CHAPARRO CHAPARRO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **LUISA FERNANDA CENDALES NARANJO**, mediante notificación a la dirección electrónica remitida el 18 de noviembre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 12 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 22 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folios 190-205 del 03 Demanda, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JAVIER HERNANDO CHAPARRO CHAPARRO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 13) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 217619** de propiedad del ejecutado **JAVIER HERNANDO CHAPARRO CHAPARRO**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Nombrase como secuestre a la señora **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000**

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

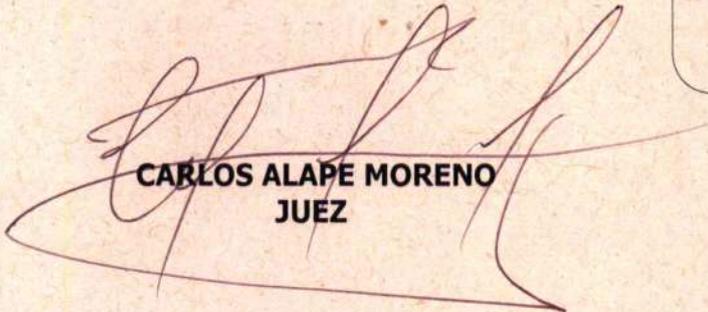
Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 217619**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.



Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$5.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real-Prenda. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00638 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante Apoderado Judicial demandó a **KELYS JOHANA SANTANA DURANGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real (Prenda), se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL en contra de **KELYS JOHANA SANTANA DURANGO**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la dirección electrónica, a la parte ejecutada **KELYS JOHANA SANTANA DURANGO**, el día 2 de noviembre de 2022, conforme consta en la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 17C1, por lo que se tiene por surtida el 4 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con auto del 1 de noviembre de 2022, se decretó el secuestro del vehículo automotor pignorado.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que los documentos allegados recogen las obligaciones en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen prendario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

- Primero.** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **KELYS JOHANA SANTANA DURANGO**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- Segundo.** Como quiera que fue decretado el secuestro en auto anterior, una vez efectuada ficha diligencia por el Comisionado, ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con prenda, vehículo automotor, identificado con las Placas INV 751; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Tercero.** Realizar el avalúo del bien gravado con prenda, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.
- Cuarto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Quinto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)